



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-607/2023

PARTE ACTORA: JAVIER GERARDO
LIMONES CENICEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE CONVENCIONES Y
PROCESOS INTERNOS DE MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS OCHOA

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera plenaria, emite acuerdo por el que determina **reconducir** el escrito firmado por Javier Gerardo Limones Ceniceros (*en adelante: parte actora*), presentado el quince de diciembre de dos mil veintitrés en Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención de que se trata de un nuevo medio de impugnación; y se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior la apertura un nuevo expediente de juicio para la

¹ En adelante, autoridad responsable.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-JDC-607/2023
ACUERDO DE SALA

protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y turnarlo conforme a las reglas aplicables.

A N T E C E D E N T E S:

I. *Proceso Electoral Federal.* El siete de septiembre, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024, por el que se renovará, entre otros cargos de elección popular, la Presidencia de la República.

II. *Convocatoria.* El veintisiete de octubre, el partido político Movimiento Ciudadano emite “Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas a Titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; Senadoras y Senadores de la República, así como Diputadas y Diputados al H. Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, postulados por Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Federal ordinario 2023-2024”.

III. *Solicitud.* De conformidad con la Convocatoria, la parte actora presentó su solicitud de registro como Precandidato a la Presidencia de la República ante la autoridad responsable.

IV. *Dictamen.* El dieciséis de noviembre, la autoridad responsable emitió el “Dictamen del registro de personas precandidatas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal ordinario 2023-2024”, en el cual, se determinó improcedente su registro dentro del partido político para participar como aspirante a Precandidato para la Presidencia de la República.



V. *Demanda de juicio de la ciudadanía.* El veintiuno de noviembre, la parte actora presentó en Oficialía de Partes de esta Sala Superior medio de impugnación a fin de controvertir el punto anterior.

VI. *Acuerdo plenario (SUP-JDC-606/2023 y SUP-JDC-607/2023 acumulado).* El veintiocho de noviembre, esta Sala Superior determinó que el medio de impugnación antes señalado era improcedente por no haber agotado el principio de definitividad, por lo que, mediante acuerdo plenario, determinó remitir la demanda a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano (*en adelante: Comisión de Justicia*) para que conociera y resolviera en plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda. En atención al principio de economía procesal, el REFERIDO acuerdo de reencauzamiento se emitió acumulándose el expediente SUP-JDC-607/2023 al diverso SUP-JDC-606/2023,

VII. *Promoción presentada.* El catorce de diciembre se recibió en la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, un escrito signado por la parte actora, al cual acompañó un anexo que identifica como “escrito de inconformidad”. Al día siguiente se recibió formalmente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la documentación original.

VIII. *Acuerdo de turno.* El catorce de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó el turnar a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso la documentación y sus anexos, así como los expedientes respectivos, para que determine lo que en derecho proceda.

SUP-JDC-607/2023
ACUERDO DE SALA

IX. Radicación. El dieciocho de diciembre, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente y radicar en su ponencia el expediente del juicio de la ciudadanía de que se trata, agregando la promoción y anexos presentados por la parte actora.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del TEPJF, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar el cauce jurídico que ha de seguir el escrito presentado por la parte actora, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el pasado quince de diciembre.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.



SEGUNDA. Decisión sobre competencia. Esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional formalmente competente para emitir un pronunciamiento sobre el escrito que presenta la parte actora, en congruencia con la competencia formal asumida en el Acuerdo plenario dictado el pasado veintiocho de noviembre, en los expedientes SUP-JDC-606/2023 y SUP-JDC-607/2023 acumulado.

Lo anterior obedece a que la parte actora controvierte el Dictamen de la Convención Nacional de Convenciones de Movimiento Ciudadano, sobre personas candidatas a la Presidencia de la República, dentro del proceso electoral federal 2023-2024, lo cual, se vincula con una elección que corresponde conocer exclusivamente a la Sala Superior³.

TERCERA. Reconducción. En el caso el escrito presentado por la parte actora debe examinarse como un nuevo medio de impugnación presentado ante esta Sala Superior, por las razones que a continuación se exponen:

En el escrito dirigido al Presidente de la Sala Superior, recibido el pasado quince de diciembre en la Oficialía de Partes, la parte actora señala, expresamente, lo siguiente:

“POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO ENVIAR A UD LA COPIA FIRMADA POR EL ACTOR EN ESTE JUICIO EN DEFENSA DE MIS DERECHOS CIUDADANOS DE MI RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO PRESENTADA Y RECIBIDA EN LA OFICINA DE ESA

³ Lo anterior, de conformidad con los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-607/2023
ACUERDO DE SALA

ORGANIZACIÓN EN GUADALAJARA CON FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 74 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO Y EN BASE A LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DE ESE H. TRIBUNAL EL PASADO 29 DE NOVIEMBRE EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SUP JDC 606 Y ACUMULADO QUE REMITE A MOVIMIENTO CIUDADANO EL REQUERIMIENTO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE Y SIN QUE A LA FECHA EXISTA DE PARTE DE ESA ORGANIZACIÓN UNA RESPUESTA O PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO DE MI RECURSO DE INCONFORMIDAD NI TENGO CONOCIMIENTO DE QUE LO HAYA HECHO ANTE ESE TRIBUNAL A LA FECHA QUE SE ESCRIBE EL PRESENTE **POR LO QUE SOLICITO A USTED ATENTAMENTE SEA ADMITIDO ESTE RECURSO JUNTO CON SU ANEXO** COMO COMPLEMENTARIO AL EXPEDIENTE 607 RELATIVO A MI CAUSA Y QUE ENVÍO CON MI FIRMA AUTÓGRAFA Y ENVIADO POR CORREO FÍSICO O MENSAJERÍA A LA SEDE DE LA SALA SUPERIOR” [*Los resaltados son propios*]

En este orden de ideas, de la lectura⁴ del escrito signado por la parte actora se deduce⁵ que controvierte la omisión de la Comisión de Justicia de pronunciarse sobre un escrito de inconformidad presentado el treinta de noviembre, para controvertir el Dictamen de la Convención Nacional de Convenciones de Movimiento Ciudadano, sobre personas candidatas a la Presidencia de la República.

Si bien, en el escrito que ahora se examina, la parte actora, solicita que se admita el “recurso” que presenta, junto con su anexo (el

⁴ *Cfr.*: Jurisprudencia 3/2000, con título: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como la Jurisprudencia 2/98, con título: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

⁵ *Cfr.*: Jurisprudencia 4/99, con rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



**SUP-JDC-607/2023
ACUERDO DE SALA**

escrito de inconformidad presentado ante la Comisión Justicia) como complementario al expediente SUP-JDC-607/2023, tal solicitud deviene improcedente, en atención a que en el acuerdo plenario dictado el veintiocho de noviembre, en lo conducente, se dispuso que, atendiendo al principio de definitividad, el juicio de la ciudadanía que entonces había presentado la parte actora, era improcedente, al haberse omitido agotar la instancia partidista previa a la jurisdicción federal, en tanto que la Comisión de Justicia tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rijan la vida interna de Movimiento Ciudadano. Asimismo, se dispuso lo siguiente:

“QUINTA. Remisión. No obstante, la improcedencia decretada, esto no es suficiente para desechar las demandas, sino que deben conducirse a los medios de impugnación procedentes⁶.

Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia⁷, y para evitar la posible afectación de los derechos de las partes actoras, este órgano jurisdiccional determina remitir el medio de impugnación a la Comisión de Justicia.

Lo anterior toda vez que como se explicó en el apartado que precede, en términos de lo establecido en el Estatuto de Movimiento Ciudadano, existe un medio de impugnación idóneo que procede, entre otros supuestos, para controvertir las determinaciones de los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano.

SEXTA. Efectos. Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es remitir las demandas a la Comisión de Justicia para que a la brevedad resuelva en plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda, debiendo informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo.

⁶ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

⁷ En términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general.

SUP-JDC-607/2023
ACUERDO DE SALA

Sin que lo anterior implique prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, porque ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones.⁸

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer de los presentes asuntos.

SEGUNDO. Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Son **improcedentes** los juicios para la ciudadanía.

CUARTO. Se **remiten** los escritos de demanda a la Comisión de Justicia para los efectos precisados en el presente acuerdo.

[...]"

Como se observa, en el acuerdo plenario de mérito, no hubo un pronunciamiento de fondo respecto de los planteamientos de la parte actora, ya que, en lo fundamental, se ciñó a la remisión a la Comisión de Justicia, del medio de impugnación presentado.

Por las razones anteriores, el escrito que ahora se examina, de ningún modo podría atenderse sobre la premisa de que se trata del cumplimiento del acuerdo plenario antes señalado, ni tampoco como un incidente de incumplimiento de dicha sentencia, al tratarse de una nueva impugnación desvinculada del expediente principal.

Por lo tanto, al advertirse que los planteamientos de la parte actora se encuentran desvinculados de lo ordenado en el acuerdo de

⁸ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



SUP-JDC-607/2023
ACUERDO DE SALA

remisión dictado el veintiocho de noviembre, en el expediente señalado al rubro, se llega a la conclusión que se trata de un nuevo medio de impugnación, al ser notorio que, esencialmente, se duele de la omisión de la Comisión de Justicia, de darle contestación y/o trámite al escrito de inconformidad presentado el treinta de noviembre, esto es, posterior a que se dictó el acuerdo plenario.

En esa tesitura, esta Sala Superior estima que, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, previsto en el artículo 17 del Pacto Federal, el escrito de que se trata debe reconducirse a la apertura de un nuevo expediente, con el fin de proteger los derechos presuntamente violados y resolver lo que conforme a derecho corresponda.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, que con el escrito recibido en la Oficialía de Partes el pasado quince de diciembre, se realice la apertura de un nuevo expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, para los fines pertinentes y lo turne conforme a las reglas respectivas.

Sin que lo anterior implique, de algún modo, tener por colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o algún otro presupuesto de procedencia.

Asimismo, dado que la presente controversia se relaciona con la elección Presidencial del proceso electoral federal actualmente en

SUP-JDC-607/2023
ACUERDO DE SALA

curso, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos tome las medidas conducentes a efecto de que se dé cumplimiento a las reglas de tramitación previstas en los artículos 17 y 18 de la LGSMIME.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, la apertura de un nuevo expediente, conforme a lo precisado en la presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, previo cumplimiento a lo ordenado, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-607/2023 ACUERDO DE SALA

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.